

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente 005 2020 – 00078 00**

El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal, procedió a allegar escrito de subsanación de la demanda, afirmando que el documento del proceso de reestructuración solicitado por auto del 25 de febrero de 2020 que inadmitió la demanda, se aportó en el numeral 6 del acápite de pruebas, del cual se hace amplia referencia en el hecho 7 de la demanda.

Sostiene que aquel documento denominado “(...) reestructuración de la obligación y red denominación de UVR a \$Col” es prueba documental idónea, con el llevo de los requisitos que prevé la Ley 546 de 1999 y la sentencia SU.813 de 2007, practicada por el contador público, Doctor Alfonso Muñoz Serrano.

Aun así, este Despacho determina que esta no es la prueba documental idónea por las razones que se pasan a explicar:

En la sentencia SU.813 de 2007 la Corte Constitucional precisó que:

*“(...) el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse casado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes”.*

En el caso *sub examine* se tiene que Concasa, hoy Davivienda le otorgó a Raúl Orozco Ortiz y Eva Clemencia Lozano de Orozco un préstamo para vivienda por 5.090.0475 UPAC, equivalentes a \$38'500.000 a cancelar en 180 meses desde el 2 de octubre de 1995, avalado con garantía real sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-576845.

Sin embargo, se tiene que la parte actora no acreditó el resultado del proceso de reestructuración de la obligación conforme lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda el 25 de febrero de 2020.

Si bien, sostiene que presentó dicho documento, lo cierto es que aquel corresponde a la reliquidación, mas no a la reestructuración conforme a los lineamientos del inciso 2 del artículo 20 de la Ley 546 de 1999 y de la sentencia C-955 de 2000 que revisó la constitucionalidad del mencionado precepto, y condicionó su interpretación.

Así, aunque allegó prueba de que citó a los deudores a audiencia de conciliación con data del 12 de abril de 2018, lo cierto es que no acreditó que la reestructuración se hubiese efectuado conforme a las directrices trazadas en la Ley 546 de 1999, y la sentencia SU.813 de 2007 de la Corte Constitucional, pues ninguna prueba se allegó precisando cuál fue el resultado de esas propuestas.

Por consiguiente, en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso se dispone

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.** Devuélvase los anexos de la demanda a la parte activa, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**